

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13  
MURCIA**

SENTENCIA: 00058/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001479 /2019**

Procedimiento origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0002020 /2019

**Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA

DEMANDADO D/ña. PEPPER FINANCE CORPORATION,S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Murcia, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. ,  
magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Trece de esta  
Ciudad, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos a  
instancia de DÑA. , representada  
por la procuradora SRA. y asistida por el  
letrado SR. CORREDERAS GARCIA, contra PEPPER FINANCE  
CORPORATION SL, representada por el procurador SR.  
y asistida por la letrada SRA. .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la demandante formuló demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad de contrato de contrato de préstamo por interés usurario y, subsidiariamente, acción de nulidad de condición general de la contratación en relación a las cláusulas de interés remuneratorio, moratorio y comisiones con base en los siguientes hechos: en junio de 2.010 firmó con la demandada

contrato de préstamo personal con CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS SA (actualmente PEPPER FINANCE SL), por importe de 2.210 € a devolver en 30 mensualidades y TAE del 33,18 %; en agosto de 2.011 había solicitado ampliación del préstamo por importe de 4.702,88 € con la misma TAE; había presentado reclamación a la entidad con el resultado que indicaba; la demandada había venido cargando mensualmente prima de seguro accesorio al préstamo; la TAE establecida era más del doble de la TAE media en España; en el condicionado general del contrato se había incluido una cláusula de reclamación por cuota impagada de 30 € por cada posición deudora; subsidiariamente, las cláusulas de intereses indicaba resultaban nulas por no superar los controles de incorporación, información y/o transparencia; la cláusula de interés moratorio al 34 % resultaba nula por desproporcionada; era nula la cláusula de reclamación de posiciones deudoras; Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

- I. DECLARE la NULIDAD del contrato de préstamo, suscrito en junio de 2010, y su posterior ampliación, de agosto de 2011, por tipo de interés usurario; así como, el seguro de protección de pagos accesorio.
- II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

SUBSIDIARIAMENTE

- I. DECLARE la NULIDAD del contrato de préstamo, suscrito en junio de 2010, y su posterior ampliación, de agosto de 2011, por tipo de interés usurario.
- II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de préstamo y posterior ampliación, por falta de información y transparencia; de la cláusula de intereses moratorios y comisión por reclamación de posiciones deudoras, por abusivas; así como demás cláusulas abusivas contenidas en ambos títulos, apreciadas de oficio; con los

efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda con base en lo siguiente: había caducado la acción de nulidad por el transcurso del plazo de cuatro años; el producto se había contratado en la forma que indicaba, atendiendo las dudas del cliente; si éste había aceptado la contratación es porque el precio estaba en el mercado; no se estaba ante un tipo de interés excepcional en atención al tipo de préstamo contratado; el tipo de interés aplicado estaba entre los habituales; discrepaba de la cuantía señalada como de procedimiento. Tras argumentar en Derecho, solicitaba que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda en aplicación de los artículos 1.301 y 1.964 CC y por falta de prueba respecto de lo pretendido con imposición de costas a la demandante.

**TERCERO.-** En la audiencia previa quedó el procedimiento visto para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A la vista de los escritos de demanda y contestación y de las alegaciones sobre hechos controvertidos efectuadas en la audiencia previa, consideramos que son tres los objetos de debate:

- Si la acción de nulidad ha caducado por el transcurso del plazo de cuatro años.
- Con carácter principal, si el interés remuneratorio aplicado resulta usurario, determinando la nulidad del contrato.
- Subsidiariamente, si el clausulado del contrato supera el control de transparencia jurisprudencialmente configurado en aras a la protección del consumidor.
- También subsidiariamente, si son abusivas las cláusulas relativa a interés remuneratorio, moratorio y de comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Refiriéndonos ya a la primera de estas cuestiones, la nulidad consecuencia de la aplicación de la Ley de Usura es una nulidad absoluta, por lo que carecen de relevancias las consideraciones sobre caducidad o prescripción.

Señala, entre otras, la SAP Sevilla, Civil sección 2 del 30 de junio de 2021 (ROJ: SAP SE 1484/2021 - ECLI:ES:APSE:2021:1484); Sentencia: 347/2021; Recurso: 1259/2020; Ponente: : *TERCERO.- No cabe confundir falta de motivación con motivación sucinta aunque suficiente. Ello supuesto, la nulidad del contrato ha venido determinada por la procedente aplicación de la ley Azcárate, sobre represión de los préstamos usurarios, de 23 de*

*Julio de 1908, de modo que la acción para declarar la nulidad radical o absoluta del contrato objeto de litigio es imprescriptible, lo que determina la improcedencia de la caducidad como causa extintiva de la acción ejercitada."*

Siguiendo con las cuestiones debatidas, se aporta como documento nº uno "Ratificación de contrato" suscrito con CELERIS por la SRA. , en la que consta un TAE del 33,18 %.

Como documento nº 2, "Justificante de reutilización de crédito" con el mismo TAE, 33,18 %.

También, condicionado general; liquidación del contrato y tablas de tipos de interés en 2.010, 2.011 y 2.007 a 2.017

Aporta a su vez la parte demandada información sobre tipos de interés aplicados por otras dos entidades de crédito e información sobre tipos de interés aplicados a préstamos rápidos.

Es un hecho admitido por las partes que el TAE efectivamente aplicado fue el 33,18 %.

A la hora de realizar una valoración general del indicado porcentaje de interés hemos de estar a la STS, a 04 de marzo de 2020 - ROJ: STS 600/2020; ECLI:ES:TS:2020:600; Nº de Resolución: 149/2020; Nº Recurso: 4813/2019; Sección: 1; Ponente:

Señala ésta: "CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- *A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

El interés legal del dinero en los años 2.010 y 2.011 (hecho que consideramos notorio) era el 4 %.

Nos remitimos a los documentos 10 a 12 de la demanda en relación con los tipos de interés aplicados en esos años por entidades de crédito.

Aporta la demandada información relativa a TAE aplicado por otras dos entidades en “Préstamos personales en euros a tipo fijo no destinados a la adquisición de vehículos u otros bienes de consumo, cuyo plazo sea igual o superior a 3 años e inferior o igual a 5 años”, que reflejan un 14,98 % y un 23,66 %, muy inferiores al del presente caso.

A la vista de lo expuesto, consideramos que el TAE aplicado en el presente caso resulta muy superior al 20 % que contempla la STS antes señalada, multiplica por varios dígitos el interés legal del dinero vigente en 2.010 y 2.011 y es muy superior a los tipos medios de interés para operaciones de créditos al consumo.

Considera el juzgador que la parte demandante prueba (art. 217 LEC) que a la fecha de celebración del contrato (2.010 y 2.011) la TAE del 33,18 % era notoriamente superior al “interés normal del dinero” que debió ser tomado como

referencia y consistente en el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito. Un tipo del 33,18 % justifica a nuestro entender la declaración de nulidad por usura.

Para contrato de préstamo celebrado en 2.019 (cuando el interés legal del dinero era del 3 %), señala el AAP Burgos, Civil sección 2 del 22 de septiembre de 2021 (ROJ: AAP BU 788/2021 - ECLI:ES:APBU:2021:788A); Sentencia: 317/2021; Recurso: 262/2021; Ponente: :  
"TERCERO.-En el presente caso, el préstamo concedido a persona física por la entidad COFIDIS ascendió a 2.000 € de principal habiéndose aplicado en el mismo: un T.I.N. del 22,12% y un T.A.E. del 24,51%.

Atendiendo a los tipos medios de interés en ese tipo de préstamos publicados por el Banco de España se indica en la fecha de contratación un tipo de interés en nuestro país del 19,92%.

Resulta así que el interés aplicado resulta superior a la media prevista para ese tipo de créditos en el año en que éste fue contratado, lo que justifica, en aplicación de la doctrina jurisprudencial referida en la sentencia apelada, la consideración del mismo como de carácter usurario.

La declaración de que estamos ante un contrato usurario determina su nulidad, con las consecuencias del art. 3º de la Ley de Usura, estando el prestatario obligado a devolver exclusivamente las cantidades dispuestas en concepto de principal, y el prestamista obligado a deducir en su reclamación al deudor todo lo cobrado de capital prestado y por las cláusulas consideradas abusivas. Por tanto, deberá requerirse al actor para presentación en su caso de nueva liquidación por el importe correspondiente."

La declaración de nulo por usurario determina ya la estimación de la demanda en su petitum principal.

**SEGUNDO.-** El art. 394 L.E.C. señala que: "en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

Estimándose la demanda, han de imponerse a la parte demandada las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la representación procesal de DÑA. contra PEPPER FINANCE CORPORATION SL declaro la nulidad de los contratos suscritos entre las litigantes por tratarse de contratos usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, siendo de aplicación la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, debiendo la prestataria entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Al notificar esta resolución a las partes hágaseles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Dicho recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición de recurso de apelación contra esta resolución es precisa la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER SA, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del recurso y acreditarse oportunamente, sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.